

ISC a los combustibles: ¿Instrumento adecuado?

El gobierno ha declarado en emergencia, por un período de noventa días, el mercado de combustibles derivados del petróleo dada la incierta situación de su precio generada por el conflicto bélico en el Medio Oriente.

Este mecanismo, basado en la compensación de la variación del precio con modificaciones del ISC, se desarrollaría conforme explicamos en el Cuadro adjunto. Es muy difícil hacer vaticinios respecto del precio del petróleo a nivel internacional pues se muestra volátil.

ncertidumbre,

Decreto de Urgencia N° 009-2003, Decreto Supremo N° 031-2003-EF y Decreto Supremo N° 007-2003-EM (publicados el 14.03.2003)

Si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las 10 últimas cotizaciones diarias referenciales que publique el OSINERG para cada combustible:

1. Excede los US\$ 40 por barril, el ISC se reducirá en la proporción necesaria para que los precios ex planta queden estabilizados en dicho valor.
2. Disminuye por debajo de los US\$ 40 hasta US\$ 30 por barril, se reestablecerá el ISC al nivel vigente al 14 de marzo de 2003.
3. Disminuye por debajo de los US\$ 30 por barril, el ISC se ajustará de tal manera que los precios ex planta de dichos combustibles permanezcan estabilizados en dicho valor, para cada caso.
4. En el caso de los petróleos industriales N°s 6 y 500, si el precio promedio excediera a los US\$ 40 por barril, el Estado podrá aplicar una compensación a los productores nacionales.

(1) A través del Decreto de Urgencia N° 009-2003-EF, se declara en emergencia por noventa días el mercado de combustibles derivados del petróleo.

demostrarla. En ese sentido, no creemos que sea técnico considerar que el ISC puede utilizarse para compensar las supuestas pérdidas(2) de una empresa pública, lo que debe quedar presente en la próxima reforma tributaria.

Finalmente, cabe recordar que los ingresos por ISC han sido estimados al elaborar el Presupuesto Público Anual y la facultad que se otorga al Ejecutivo debería ser tan sólo la de ajustar los montos fijos mas no de variarlos. En todo caso, si por una decisión política se considera ésta una

medida "adecuada", debería formalizarse su posibilidad y cómo ejercerla (con procedimientos especiales establecidos) por la vía legislativa correspondiente.

- (1) Cabe señalar que el anuncio de baja de precios fue recibido con cierta suspicacia dada la caída de la aprobación presidencial en las encuestas.
- (2) Decimos supuestas porque en realidad son ficticias al ser calculadas sobre la base de los estimados de ingresos que deberían tenerse en función a un alto precio referencial y no un precio promedio, lo que sería más técnico.

Apuntes Tributarios

• GUÍAS DE REMISIÓN:

Posible prórroga del plazo de levantamiento de actas preventivas

Al cierre de la presente edición, hemos tomado conocimiento de que debido a los problemas generados por la interpretación y aplicación de las normas relacionadas al nuevo régimen aplicable a las guías de remisión (establecido por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 004-2003/SUNAT y 028-2003/SUNAT), tanto de parte de los sujetos involucrados en el transporte de bienes, como de parte de la propia Administración Tributaria, esta última habría decidido prorrogar por sesenta (60) días calendario más lo dispuesto en la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003/SUNAT⁽¹⁾.

En tal sentido, la SUNAT continuara levantando actas preventivas al detectarse el incumplimiento de las obligaciones derivadas del nuevo régimen aplicable a las guías de remisión durante el lapso a prorrogarse, ello en virtud a su facultad discrecional. Creemos que la prórroga en cuestión serviría para ir despejando dudas acerca de la aplicación de las obligaciones y requisitos relacionados con el tema de las guías de remisión.

• ARBITRIOS:

CAM del Indecopi aprueba lineamientos sobre Arbitrios Municipales

Mediante Resolución N° 008-2003-CAM-INDECOPI, publicada el 8 de marzo de 2003, se han aprobado los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado (en adelante la CAM) sobre arbitrios municipales.

Este documento contiene un amplio estudio sobre los arbitrios municipales, de ello, podemos destacar especialmente:

- Las Municipalidades que aprueben sus respectivos regímenes de arbitrios no deben cumplir solamente con las formalidades y procedimientos legalmente establecidos, sino también deben diseñarlos tomando en cuenta el tipo de tributo (naturaleza y servicio involucrado) del que se trata.
- La determinación de la cuantía de los arbitrios supone tanto la determinación

de los costos totales de los servicios prestados, como la distribución de tales costos entre los contribuyentes sobre la base de criterios que tengan relación con el servicio prestado. En tal sentido, se asume que la utilización del valor del predio, como único criterio de distribución de los costos totales de los servicios públicos, no constituye un elemento que permita reflejar el servicio prestado por la Municipalidad; no obstante lo dicho, este criterio puede ser utilizado conjuntamente con otros válidos según cada tipo de servicio.

Al respecto, la CAM establece la definición de los criterios de distribución de los costos de cada uno de los arbitrios en función al número de contribuyentes, tomando como referencia la siguiente tabla:

	Limpieza pública	Relleno sanitario	Parques y jardines	Seguridad ciudadana
Criterios que se pueden utilizar	Uso del inmueble	Uso del inmueble	Ubicación del inmueble (Cercanía a áreas verdes)	Uso del inmueble
	Tamaño del inmueble	Tamaño del inmueble	---	Ubicación del inmueble
	Otros criterios válidos	Otros criterios válidos	Otros criterios válidos	Otros criterios válidos
Criterios que no se deben utilizar	Valor del inmueble como único criterio	Valor del inmueble como único criterio	Uso del inmueble - Valor del inmueble como único criterio	Valor del inmueble como único criterio

• ISC:

Reglamento de la Ley N° 27776, que estableció las medidas de control para la venta de combustible en la Amazonía

Como se recordará, con fecha 9 de julio de 2002 se publicó la Ley N° 27776, la misma que con la finalidad de establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo al ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ha dispuesto la coloración de todo combustible líquido, extraído, procesado y comercializado en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

Al respecto, con fecha 22 de marzo de 2003 se ha publicado el D. S. N° 012-2003-

EM, Reglamento para la coloración y el uso de marcadores o trazadores en los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos y normas complementarias para el control de calidad. En primer lugar el dispositivo en mención distingue con el término "Productos" a la gasolina de 84 octanos, la gasolina de 90 octanos, el kerosene, el solvente 1, el solvente 3 y el Naftoil; mientras que con el término "Productos de la Selva" se comprende a la gasolina de 84 octanos, la gasolina de 90 octanos, el kerosene, el diesel 2, el solvente 1, el solvente 3 y el Naftoil que se comercializan en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios

El artículo 2° del mencionado reglamento establece que las personas jurídicas y naturales que realicen actividades de producción y/o importación de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en el territorio nacional, deben agregar marcadores o trazadores que permitan identificar como tales a los siguientes bienes: gasolina de 90 octanos, gasolina de 84 octanos, kerosene, solvente 1, solvente 3 y naftoil.

Adicionalmente, para el caso de las personas que comercialicen Productos de la Selva, se ha establecido que ellas deberán agregar Marcadores o Trazadores que permitan identificar los productos como exonerados; además agregarán dichos marcadores o trazadores en las plantas de abastecimiento de las zonas exoneradas, en el caso no existiesen dichas plantas, la mencionada adición se realizará en el lugar donde se despacha el producto. En ambos casos, la adición se efectuará antes que los citados productos ingresen a los camiones tanque.

En el caso de los productores, éstos agregarán a su producción y/o importación los marcadores y trazadores en los tanques de certificación de productos de las refineras o plantas de procesamiento.

En lo que respecta a los operadores de plantas de abastecimiento, éstos deberán agregar por cuenta de los importadores los Marcadores o Trazadores antes que los Productos y Productos de la Selva importados ingresen a los tanques de despacho de la planta de abastecimiento donde se reciben

(1) Conforme a esta disposición, hasta el 1° de abril de este año los funcionarios de SUNAT solamente podrían levantar actas preventivas por las infracciones relacionadas con el incumplimiento del nuevo marco legislativo establecido para las Guías de Remisión.

ambos tipos de productos.

Finalmente, se establece que las facturas o guías de remisión emitidas por los productores o distribuidores mayoristas de los Productos de la Selva deberán de señalar expresamente dicha condición.

• **MEPECOS:**

Declaraciones y pago de tributos a través de Internet

Por R. de S. N° 062-2003/SUNAT, publicada el 15 de marzo de 2003, se han establecido una serie de normas para que los Medianos y Pequeños Contribuyentes presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT virtual.

Para la realización de las mencionadas actividades los contribuyentes en cuestión deben de contar con un código de usuario y la clave de acceso a SUNAT-Operaciones en Línea. En el artículo 4° de la mencionada resolución se establece el listado de los formularios virtuales que pueden ser utilizados por los medianos y pequeños contribuyentes; asimismo, resulta conveniente resaltar que la presentación de las declaraciones a través de SUNAT Virtual no obliga al deudor tributario a utilizar este medio en otras oportunidades.

En cuanto a las modalidades de pago a las que pueden recurrir los contribuyentes en cuestión, se han establecido dos sistemas:

- (i) Pago mediante débito en cuenta automático (Modelo Transaccional), en esta modalidad el contribuyente realiza el pago mediante un Banco con el cual ha celebrado previamente un Convenio de Afiliación al Servicio de Pago de tributos con cargo a cuenta.
- (ii) Pago mediante enlace con el Banco (Modelo Internet), aquí el deudor realiza el pago en el Portal del Banco que selecciona, de la relación de Bancos que tiene habilitados SUNAT virtual.

Finalmente, se ha establecido que los Medianos y Pequeños Contribuyentes que opten por presentar sus declaraciones determinativas y efectuar el pago a través de SUNAT Virtual, podrán hacerlo a partir del 17 de marzo de 2003.

• **TRIBUNAL FISCAL:**

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria

En lo que ya va de avanzado este año,

y estando por culminar el primer trimestre, podemos notar una abundante producción legislativa del Tribunal Fiscal en materia de jurisprudencia de observancia obligatoria; en las próximas ediciones de *Análisis Tributario* y su Suplemento Especial culminaremos la publicación de estas resoluciones con sus respectivos comentarios. En este apunte reseñamos los criterios de observancia obligatoria establecidos en dichas resoluciones:

1. Código Tributario

a) *RTF N° 539-4-2003, publicada el 22 de marzo de 2003*

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado por D. S. N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorandos, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

b) *RTF N° 928-4-2003, publicada el 22 de marzo de 2003*

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175° y en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171°, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos.

c) *RTF N° 1025-2-2003, publicada el 23 de marzo de 2003*

Se concluye que resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

d) *RTF N° 1109-4-2003, publicada el 23 de marzo de 2003*

Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso de que se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectua-

da por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones.

2. Impuesto General a las Ventas

a) *RTF N° 6394-5-2002, publicada el 04 de diciembre de 2002*

Los artículos 3° y 4° de la R. de S. N° 073-97/SUNAT exceden lo dispuesto por la Ley del IGV e ISC, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la región de la selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos.


Por tanto, procede amparar las solicitudes de reintegro tributario regulado por el artículo 48° de la Ley del IGV e ISC denegadas por la Administración, en el caso de que los contribuyentes hayan acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el referido artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañadas por los documentos establecidos por la R. de S. N° 073-97/SUNAT, para lo que la Administración deberá verificar las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda.

b) *RTF N° 7164-2-2002, publicada el 22 de marzo de 2003*

De acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del IGV e ISC, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento, aprobado por el D. S. N° 029-94-EF.

3. Aportaciones al IPSS

- *RTF N° 7057-1-2002, publicada el 14 de enero de 2003*

La Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93 que aprueba las normas para la inscripción de las Obras de Construcción Civil y el Otorgamiento de Pases de Declaratoria de Fábrica, excede lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482 y en la Ley N° 26790 en lo que se refiere a la determinación de la base imponible de las aportaciones de seguridad social, al establecer supuestos de imposición no previstos en tales dispositivos. 

Reflexiones sobre las Últimas Modificaciones al Reglamento de la LIR

(Segunda Parte)

A continuación completamos los comentarios iniciamos en el último número de *Análisis Tributario* respecto a las modificaciones al Reglamento de la LIR, operadas por el D. S. N° 017-2003-EF⁽¹⁾.

I. FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS

1. Contribuyente y Responsable Solidario del Impuesto

Como señalamos en su oportunidad⁽²⁾, con la modificación a la LIR operada por la Ley N° 27804, respecto a los Fideicomisos de Titulización (FT), Fondos Mutuos de Inversión en Valores (FMIV) y Fondos de Inversión (FI), se omitió señalar con claridad quién resultaba siendo el contribuyente del impuesto, aunque ello podría deducirse de una lectura concordada de las disposiciones sobre esta materia. Con la finalidad de aclarar el tema, se ha incorporado el primer párrafo del inciso f) al artículo 5° del Reglamento, a fin de indicar que las utilidades, las rentas o las ganancias de capital que generen los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras (PF), FMIV o FI, cuando se perciban, serán de cargo de los beneficiarios de dichos patrimonios autónomos (participes, inversionistas o fideicomisarios) o del fideicomitente si ello se hubiera estipulado en el acto constitutivo.

De otro lado, en el primer párrafo del artículo 14°-A de la LIR, respecto al fideicomiso bancario, se indicó que el fiduciario "sería responsable del pago del impuesto, de ser el caso", sin especificarse el tipo de responsabilidad que le corresponde, lo que había originado una corriente interpretativa según la cual del texto del artículo 14°-A de la LIR señalado se desprendería que: (i) el fiduciario asumiría una responsabilidad mancomunada pues no se hizo expresa referencia a la solidaridad; y, (ii) existiría un vacío legal respecto al momento y al importe por el que el fiduciario se obligaría.

Al contrario, también otros habrían señalado que la responsabilidad es solidaria y por todo el patrimonio autónomo, lo que se desprendería de una interpretación sistemática entre el referido artículo 14°-A de la LIR y el primer párrafo del artículo 252° de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS), que indica que el fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, entre las que se incluiría las de uso, administración, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido. En tal sentido, sería de aplicación lo señalado en el numeral 3 del artículo 16° del Código Tributario.

Con la inclusión del segundo párrafo del inciso f) del artículo 5° del Reglamento se ha apoyado la segunda postura, pues se indica que tratándose del fideicomiso bancario, el fiduciario será responsable solidario del pago del Impuesto, en su calidad de administrador del patrimonio fideicometido.

No obstante ello, quienes comulgan con la primera posición podrían sostener que una norma reglamentaria no puede atribuir responsabilidad solidaria, potestad que sólo está conferida a la Ley. En ese sentido, sería prudente que, para evitar litigiosidad futura, dicho texto sea elevado a rango legal.

2. Exoneración a la ganancia de capital

En su oportunidad⁽³⁾, señalamos que dada la confusa redacción del numeral 3 del inciso l) del artículo 19°, modificado por la Ley N° 27804, podría generarse una interpretación incorrecta en el sentido de que para gozar de la exoneración quien efectuaba el rescate o redención debía ser una persona jurídica. Conforme a dicha interpretación, en la práctica la exoneración no se aplicaría a los FMIV y a los FI por cuanto los inversionistas en estos casos son en su mayoría personas naturales.

Por ello, a la par de eliminar el inciso d) del artículo 9° del Reglamento, se ha sustituido el inciso c) del mismo artículo, de tal modo que su primer párrafo tiene una redacción en la que no se menciona quién es la persona que puede redimir o rescatar para gozar de la exoneración, de tal manera que sea posible que se haga tanto por personas naturales o jurídicas.

A su vez, en el segundo párrafo se ha señalado que la exoneración también comprende a la ganancia de capital derivada de la redención o rescate de los certificados de participación y otros valores mobiliarios, emitidos por oferta pública, en nombre de FMIV, FI y PF, constituidos en el país, de conformidad con la norma de la materia.

Así, conforme al segundo párrafo señalado sólo procede la exoneración respecto de certificados de participación emitidos mediante oferta pública, con lo que en el caso de los FI no procedería la exoneración respecto a los certificados de participación colocados por oferta privada⁽⁴⁾. Nótese que en el caso de los FMIV, de acuerdo a la Ley de Mercado

(1) Cabe precisar que el análisis de las normas reglamentarias incorporadas por el D. S. N° 017-2002-EF, referidas al anticipo adicional del Impuesto a la Renta, está incluido en el artículo "Reflexiones sobre el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta" que aparecerá en la Revista *Análisis Tributario* N° 183, abril de 2003.

(2) Ver nuestro informe "Modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta por la Ley N° 27804 (Primera Parte) en la Revista *Análisis Tributario* N° 175, agosto de 2002, pág. 11.

(3) "Modificaciones a la Ley ...". Op. cit, pág. 12.

(4) Ver el artículo 2° del Dec. Leg. N° 862, modificado por la Ley N° 27641.

de Valores⁽⁵⁾, no podría emitirse certificados de participación por colocación en oferta privada.

Adicionalmente, debe indicarse que en el indicado segundo párrafo, la referencia a "constitución en el país" alcanza al FMIV, FI y PF, a fin de evitar el efecto de conceder una exoneración a fondos no domiciliado que pueda colocar sus valores mobiliarios en el país.

3. Renta de Segunda Categoría

A fin de precisar la redacción del inciso h) del artículo 24° de la LIR, se ha sustituido el inciso b) del artículo 13° del Reglamento y se ha incorporado el artículo 18°-A.

Así, en el numeral 1 del inciso b) del artículo 13° se indica que la atribución de rentas o utilidades y ganancias de capital (que provienen del rescate o redención de valores mobiliarios) que se realicen con cargo a los FMI, FI y PF es renta de segunda categoría. A su vez, se señala que, inclusive, una atribución de utilidades comprenderá aquella que proviene de una distribución de dividendos que realiza una persona jurídica a favor de los FMIV, FI y PF.

Complementariamente, en el numeral 2 se señala de manera independiente que las ganancias de capital generadas en valores mobiliarios de personas jurídicas es renta de segunda categoría. A su vez, en el numeral 3 se hace una corrección formal de remisión al inciso i) del artículo 24° de la LIR.

Finalmente, el artículo 18°-A hace referencia a la transparencia fiscal de los FMIV, FI y PF al señalar que las sociedades administradoras de FMIV y de FI, y las sociedades tituladoras de PF atribuirán las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtengan los partícipes o inversionistas en dichos fondos o patrimonios, en la oportunidad que paguen dichos beneficios, conforme a lo establecido en el último párrafo del inciso a) del artículo 57° de la LIR.

4. Reglas sobre retención del Impuesto

Se ha incorporado el artículo 39°-A al Reglamento a fin de aclarar el carácter de agente retenedor de la sociedad administradora del FMIV o del FI o de la sociedad tituladora de un PF. Dichas sociedades serán consideradas como agentes de retención del impuesto respecto de dos ingresos identificados:

- Aquellos que provienen de la distribución de dividendos u otra distribución de utilidades efectuadas por otras personas jurídicas (alícuota de 4.1 por ciento).

En este supuesto se ha incluido el caso de las sociedades y contratos señalados en el cuarto párrafo del artículo 14° de la LIR, señalándose que corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, la entidad, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del FMIV, FI, o de la sociedad tituladora del PF, la relación de sus integrantes o contratantes y la proporción de su participación; si no hubiera comunicación, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

De otro lado, también se ha indicado que la obligación de retener no alcanza a la persona jurídica que paga o acredita los dividendos u otra forma de distribución de

utilidades, salvo que como producto de una transferencia fiduciaria de activos en un FT, se transfieran acciones u otros valores mobiliarios representativos del capital emitidos por una persona jurídica y que se encuentren a nombre del fideicomitente. En este caso, procederá la retención del Impuesto (alícuota de 4,1 por ciento) cuando la persona jurídica distribuya dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades y el fideicomitente no sea una persona jurídica domiciliada en el país o cuando se trate de un no domiciliado.

La retención se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento, sobre el que ya nos hemos referido.

- Aquellos que no provienen de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas:

(i) Se aplicará la alícuota de 15 por ciento en caso el perceptor sea una persona natural, una sociedad conyugal que optó por tributar como tal, o una sucesión indivisa; o,

(ii) Se aplicará la alícuota del Impuesto señalada en los artículos 54° o 56° de la LIR, según corresponda, cuando el perceptor sea un no domiciliado.

Ahora bien, si el perceptor es una entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la LIR, se seguirán las reglas señaladas en el punto anterior.

Complementariamente, el segundo párrafo del artículo 15° del D. S. N° 017-2003-EF ha señalado que las retenciones antes mencionadas procederán, siempre que se trate de utilidades, rentas o ganancias de capital por las cuales se deba pagar el Impuesto.

5. Saldos a favor del IR generados al 31.12.2002

La Séptima Disposición Final del D. S. N° 017-2003-EF ha señalado que serán materia de devolución los saldos a favor del IR generados al 31 de diciembre de 2002 por FMIV, FI y PF, siempre que estén contenidos en la Declaración Jurada Anual correspondiente.

Dicha devolución se realizará de conformidad con el Reglamento de Notas de Crédito Negociables y la solicitud de devolución será presentada –de corresponder– por la sociedad administradora o sociedad tituladora.

6. Aplicación del Anticipo Adicional del IR

En el diseño de las disposiciones incorporadas a la LIR por la Ley N° 27804, no se incluye precisiones sobre el tratamiento de los activos transferidos fiduciariamente por el fideicomitente y de los bienes o derechos que recibe a cambio, lo que resultaría importante para el cálculo del anticipo adicional, especialmente en el supuesto en que el fideicomitente percibe rentas de tercera categoría.

En ese sentido, se ha incorporado el artículo 103° al Reglamento a fin de señalar que, para efectos del anticipo adicional del IR, el fideicomitente en un fideicomiso bancario mantendrá dentro de su activo los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso debiendo –cuando corresponda– calcular el anticipo adicional considerando el valor de dichos bienes y/o derechos.

(5) Ver especialmente los artículos 3°, 4°, 17°, 239° y 241°.

En el FT, el fideicomitente efectuará el anticipo adicional –cuando corresponda– sin considerar en su activo el valor de los bienes y/o derechos transferidos en fideicomiso. Empero, incluirá en su activo el valor de los bienes o derechos que le entregue la sociedad titulizadora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los que serán registrados por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos.

II. RÉGIMEN DE DONACIONES

A partir del ejercicio 2003, conforme al inciso x) del artículo 37° de la LIR, recientemente introducido por la Ley N° 27804, son deducibles de las rentas percibidas por empresas y personas jurídicas, los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) patrimonio histórico-cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre y cuando dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa del MEF acreditada mediante Resolución Ministerial.

Acorde con esta modificación, se derogaron o modificaron las disposiciones referentes al crédito tributario tanto en la LIR como, en este caso, en el Reglamento (inciso c) del artículo 43°, numeral 3 del inciso a) del artículo 52°, e inciso artículo 58°).

Al respecto, en el artículo 21° del Reglamento, referido a las deducciones aplicables a las rentas de tercera categoría, a través de la norma modificatoria se ha incorporado el inciso s), el mismo que contiene las siguientes indicaciones:

1. Reglas para los Donantes

- a) Ejercicio en que podrá deducirse la donación: La donación de bienes podrá ser deducida como gasto en el ejercicio en que se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - Tratándose de efectivo, que el monto sea entregado al donatario.
 - Tratándose de bienes inmuebles, que la donación conste en escritura pública de fecha cierta, con indicación individual del inmueble donado, su valor real, y de las cargas que debe satisfacer el donatario.
 - Tratándose de títulos valores (cheques, letras de cambio y otros documentos similares), cuando éstos sean cobrados.
 - Tratándose de otros bienes muebles, que la donación conste en un escrito de fecha cierta en el cual se especifiquen y valoren los bienes que se donan.
- b) Registro de Donantes: Los donantes deben inscribirse en el Registro de Donantes de la SUNAT, para lo que deberán presentar:
 - El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o la relación de los bienes que se pretende donar.
 - La información patrimonial y de ingresos de los

últimos cuatro ejercicios.

- No obstante, cabe señalar que la LIR no establece como requisito para posibilitar la deducción la inscripción en este Registro.
- c) Acreditación de la donación al Sector Público: Los donantes acreditarán la realización de la donación a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada.
- d) Participación en donaciones efectuadas por sociedades, entidades y contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente: En estos casos, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación. Cada parte integrante de dichas sociedades, entidades y contratos deberá inscribirse como donante.

2. Reglas para los Donatarios

- a) Registro de Entidades Perceptoras de donaciones: Conforme lo indica la LIR, sólo se podrá deducir la donación si las entidades beneficiarias están calificadas como entidades receptoras de donaciones y se encuentran inscritas en el Registro de entidades receptoras de donaciones que lleve la SUNAT, recuérdese al respecto que el procedimiento para la calificación ha sido regulado por la R. M. N° 077-2003-EF/15⁽⁶⁾, publicado el 25 de febrero de 2001. Al respecto, la norma reglamentaria indica que la inscripción tendrá validez por tres años.

Asimismo, el Reglamento establece la calificación automática (esto es, no tienen que hacer el procedimiento antes señalado) como entidades receptoras de donaciones para las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas dentro del inciso a) del artículo 18° de la LIR, esto es:

- El Gobierno Central;
- Los Gobiernos Regionales;
- Los Gobiernos Locales;
- Las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no;
- Las sociedades de beneficencia pública;
- Los organismos descentralizados autónomos.

Por último, conforme a la Primera Disposición Final del D. S. N° 017-2003-EF se precisa que la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de entidades receptoras de donaciones, que lleva la SUNAT, caducó el 31 de diciembre de 2002.

A partir de la vigencia de la norma modificatoria materia de comentario las inscripciones en el referido Registro se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° y el segundo párrafo del artículo 49° de la LIR.

(6) Ver al respecto el Comentario de Legislación respecto a la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15, norma que regula la calificación de entidades sin fines de lucro como entidades receptoras de donaciones, en la Revista *Análisis Tributario* N° 182, marzo de 2003, págs. 8-9.

- b) Acreditación de la donación: En general, se extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o número de RUC, monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino de los mismos.

Para el caso de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional excepto empresas, éstas emitirán la resolución que corresponda mediante la cual acrediten haber aceptado la donación, indicando el nombre o razón social del donante, documento de identidad o número de RUC, monto o valorización de los bienes en moneda nacional y destino.

- c) Obligación de los donatarios: A más tardar el 30 de abril de cada año, los donatarios deberán informar a SUNAT en qué han aplicado los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentando su afirmación con comprobantes de pago.

- d) Delito de defraudación tributaria: La norma modificatoria indica que constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N° 812, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.

Al respecto, revisando la Ley Penal Tributaria (en adelante LPT), no encontramos ninguna descripción de hecho punible en la que pudiera encajar con claridad este supuesto tal como ha sido indicado en el Reglamento.

En todo caso, entendiendo lo que se persigue evitar con esta norma erróneamente redactada, creemos que el supuesto de sobrevaloración de las donaciones podría considerarse comprendido en el tipo base definido en el artículo 1° de la LPT, esto es "El que en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes...".

No obstante, es errónea la indicación del Reglamento en cuanto a que "la emisión..." podría ser delito, lo es, en todo caso, el aprovechamiento de la circunstancia descrita para disminuir el pago de tributos mas no la emisión por sí misma; aún más, el autor del delito sería quien se aproveche de dicha circunstancia para disminuir sus tributos y no quien emite los comprobantes de donaciones sobrevaloradas, este último en todo caso resulta ser el cómplice (y por ello se le aplicaría la misma pena que al autor del delito). Finalmente, consideramos que para efectos de mayor claridad debería comprenderse un supuesto mejor descrito, pero referido a la situación antes mencionada entre las modalidades de defraudación contenidas en el artículo 2° de la LPT.

3. Reglas sobre los bienes donados:

- a) Bienes importados: Cuando las donaciones se refieren a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

- b) Valor de bienes donados: El valor que se asigne a las donaciones de bienes muebles e inmuebles con excepción de las que se realizan en efectivo, deberá ser comunicado a la SUNAT antes del goce del beneficio tributario; sin perjuicio de la posterior verificación que la SUNAT podrá realizar del valor de los bienes donados.

En el caso de donaciones en bienes muebles e inmuebles, el valor de las mismas no podrá ser en ningún caso superior al costo computable de los bienes donados.

- c) Donación de bonos: La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.

Finalmente, de acuerdo a la Segunda Disposición Final del D. S. N° 017-2003-EF, se establece que las donaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2003 se adecuarán a lo establecido en la norma modificatoria.

Asimismo, las donaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2002 a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas, cuyo trámite de aprobación de la donación se encuentre en curso, se regirán por las normas vigentes a dicha fecha, esto es, sólo será posible aplicarlas como crédito tributario.

III. OTROS TEMAS


1. Dividendos u otras formas de distribución de utilidades

Como sabemos, de conformidad con lo señalado en el inciso f) del artículo 24°-A de la LIR, sólo se considera como "dividendo" al monto del crédito no reembolsable otorgado al socio, asociado, titular o integrante, hasta el límite de las utilidades o reservas de libre disposición.

Conforme a ello, se ha incorporado el artículo 13°-A al Reglamento⁽⁷⁾ para precisar que el monto en exceso constituye un préstamo sujeto a intereses presuntos, conforme a lo indicado en el artículo 26° de la LIR y el inciso d) del artículo 15° del Reglamento; supuesto en que sería posible la admisión de la prueba en contrario.

2. Precisiones para efectos del Impuesto General a las Ventas

La Quinta Disposición Final del D. S. N° 017-2003-EF ha precisado que la retribución o ingreso por la prestación de servicios se considerará renta de fuente peruana de tercera categoría cuando se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del literal c) del artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Adicionalmente, también se considera renta de fuente peruana de tercera categoría la retribución o ingreso por la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados, si hay consumo o empleo en el territorio nacional. 

(7) Esta regla es una versión actualizada de lo que en su momento señalaron los artículos 49° y 50° del D. S. N° 529, que contuvo las disposiciones reglamentarias del Dec. Leg. N° 200.

Régimen de Retenciones del IGV

Deducción de Montos Retenidos

INFORME N° 017-2003-SUNAT/2B0000

Lima, 27 de enero de 2003

MATERIA:

En relación con el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a los proveedores, y regulado por Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, se consulta si los montos que por concepto del IGV han sido retenidos por el adquirente en un determinado período, pueden ser deducidos por el proveedor en los meses siguientes, en caso que éste hubiera omitido consignarlos en la declaración jurada pago del IGV correspondiente al período en que se efectuó la retención.

BASE LEGAL:

- Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT (publicada el 19.4.2002) que establece el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 050-2002/SUNAT (publicada el 18.5.2002) y la Resolución de Superintendencia N° 135-2002/SUNAT (publicada el 5.10.2002); en adelante, la Resolución.

ANÁLISIS:

Mediante la Resolución se estableció el Régimen de Retenciones del IGV aplicable a los proveedores en las operaciones de venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción gravadas con dicho Impuesto.

En virtud del citado Régimen, y conforme lo señalan los artículos 6° y 7° de la Resolución, los sujetos designados como Agentes de Retención quedan obligados a efectuar la retención del 6 por ciento del importe de la operación o de cada pago⁽¹⁾, en el momento en que realicen el mismo, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV; debiendo declarar el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectuar el pago respectivo utilizando el PDT-Agentes de Retenciones, Formulario Virtual N° 626, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución.

Ahora bien, en lo que corresponde a la declaración y pago mensual del IGV por parte de los proveedores comprendidos en el Régimen⁽²⁾, el artículo 10° de la Resolución establece que dicha declaración y pago deberá efectuarse utilizando el PDT-IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621-versión 3.0, donde el proveedor *consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.*

En lo que atañe a la referida deducción, el artículo 11° de la Resolución dispone que el proveedor *podrá* deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración; no obstante, si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Asimismo, el citado artículo establece que el proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de seis (6) períodos consecutivos.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la inclusión del IGV retenido en el PDT-IGV Renta Mensual, Formulario Virtual 621-versión 3.0, es requerida para efecto de su deducción del tributo a pagar, deducción que el proveedor se encuentra facultado a realizar a partir del período al que correspondan dichas retenciones.

Así, siendo que la norma no obliga al proveedor a realizar dicha deducción en el período en que se hubiese efectuado la retención, aquél no se encuentra obligado a consignarlo en la declaración jurada pago del IGV correspondiente al aludido período⁽³⁾, pero sí en la declaración en que efectúe la deducción o aplicación de la retención.

CONCLUSIÓN:

El proveedor se encuentra obligado a consignar el IGV retenido en la declaración jurada pago del IGV correspondiente al período en que efectúe su deducción o aplicación, sea éste el período en que se efectuaron las retenciones del IGV o uno posterior.

Atentamente,

CLARA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional Jurídico

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA – SUNAT

(1) En caso de pagos parciales.

(2) Según el artículo 2° de la Resolución, el proveedor que realice las operaciones comprendidas en el Régimen, está obligado a aceptar la retención establecida.

(3) Cabe destacar que de acuerdo con el texto del artículo 10° de la Resolución, antes de su sustitución dispuesta por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 135-2002/SUNAT, el proveedor se encontraba obligado a consignar el impuesto que se le hubiera retenido en un determinado período, en la declaración mensual del IGV correspondiente a dicho período.

¿Es posible formular reclamación extemporánea de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento?(*)

RTF N°: 7009-2-2002
 EXPEDIENTE N°: 5001-2001
 INTERESADO: REPUESTOS ELECTRÓNICOS
 ASUNTO: Régimen de Fraccionamiento Especial- Decreto Legislativo N° 848
 PROCEDENCIA: La Libertad
 FECHA: Lima, 5 de diciembre de 2001

VISTA, la apelación interpuesta por **REPUESTOS ELECTRÓNICOS SANDOVAL E.I.R.L.**, contra la Resolución de Intendencia N° 066401555/SUNAT, emitida el 31 de agosto de 2001 por Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra la Resolución de Intendencia N° 063408520, en el extremo que declaró la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, solicitado el 13 de diciembre de 1996 mediante el Formulario 4816 con N° de Orden 415174 y sus anexos.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada no tuvo en cuenta la dirección erróneamente consignada en la notificación, ni que había dejado de funcionar desde hacía tiempo, habiendo sido dado de baja su RUC por inoperatividad, no resultándole entonces aplicable el plazo de 20 días establecido por el artículo 137° del Código Tributario, por cuanto el mismo sólo es aplicable cuando la empresa encontrándose operativa o activa es debidamente notificada, siendo además que respecto de dicho plazo existen excepciones como cuando el trámite ha sido seguido sin que el interesado tenga conocimiento del mismo, máxime si la omisión en la formalidad del acto de notificación acarrea su nulidad;

Que la Administración señala que:

1. En su escrito de reclamación la recurrente menciona que está impugnando la Resolución de Ejecución Coactiva N° 063-06-040872; sin embargo, en tanto la misma no constituye un acto reclamable, dicho recurso se entiende referido a la resolución contenida en la misma, es decir, a la Resolución de Intendencia N° 063408520.
2. La Décimo Primera (sic) Disposición Final y el artículo 137° del Código Tributario, no permiten la reclamación extemporánea de las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el Código Tributario, previo pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama o la presentación de carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada, por cuanto según el segundo pá-

rrafo del citado artículo 137°, dicho supuesto es previsto únicamente para las resoluciones de determinación y de multa.

3. De la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia N° 063408520, se aprecia que fue debidamente notificada a la recurrente el 10 de mayo de 2001, siendo recibida por su representante legal Benjamín Sandoval Herrera, por lo que el referido plazo de 20 días venció el 7 de junio del mismo año, no pudiendo la recurrente afirmar que desconocía el contenido de dicha resolución. En consecuencia, no procede admitir a trámite el recurso impugnativo interpuesto el 12 de julio de 2001 contra la mencionada resolución en la parte que declara la pérdida del fraccionamiento.

Que de lo actuado se tiene que:

1. En el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si procede admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, en el supuesto que dicha reclamación haya sido presentada en forma extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado por el artículo 137° del Código Tributario.
2. La Décimo Primera (sic) Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que *las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por dicho Código o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 137°*. El artículo 137° del citado Código, en el primer párrafo señala que tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrida; y en el segundo párrafo, modificado por la Ley N° 27335, precisa que *cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación, con una vi-*

(*) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 14 de enero de 2003.

gencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

Por su parte, el artículo 140° del referido Código, dispone que la Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite; vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones.

3. Sobre el particular cabe indicar que se pueden formular dos interpretaciones de las normas expuestas. En primer lugar, declarar inadmisibles el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, sin que sea aplicable la posibilidad de subsanación contemplada por el segundo y tercer párrafos del citado artículo.

Una segunda interpretación consiste en declarar inadmisibles las reclamaciones interpuestas extemporáneamente contra las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, siendo de aplicación la posibilidad de subsanación prevista por el segundo y tercer párrafos del artículo 137°. Sobre este punto, cabe a la vez efectuar una distinción, en atención a los requisitos que se exigirán a efecto de subsanar la extemporaneidad del recurso, esto es, si corresponde acreditar el pago de la deuda tributaria o presentar carta fianza bancaria o financiera, o solamente presentar carta fianza bancaria o financiera.

Al respecto, cabe indicar que el asunto antes expuesto fue materia del Acuerdo de Sala Plena N° 2002.15 del 25 de noviembre de 2002, en el cual se adoptó como criterio que el recurso de reclamación contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, será admitido a trámite siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera, en caso contrario, será declarado inadmisibles.

4. En relación a los fundamentos del criterio adoptado, cabe señalar que si bien la Décimo Primera (sic) Disposición Final del Código Tributario, hace expresa mención al plazo previsto por el primer párrafo del artículo 137° del mismo Código para la presentación de reclamaciones contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamientos, ello no impide la aplicación de los párrafos siguientes del mismo artículo para el caso de reclamaciones que hubieran sido presentadas en forma extemporánea, más aún si tal restricción no se encuentra expresamente establecida por norma alguna, siendo que interpretar lo contrario

implicaría restringir el acceso a la vía del procedimiento contencioso-tributario a dichos casos de extemporaneidad.

En tal sentido, en tanto el segundo párrafo del artículo 137° del Código Tributario contempla la posibilidad de presentar reclamaciones en forma extemporánea previo cumplimiento por parte de la recurrente de dos requisitos alternativos que consisten en el pago de la deuda tributaria impugnada o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera; tratándose de reclamos extemporáneos formulados contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, de igual forma resulta aplicable cualquiera de dichos requisitos de previo y obligatorio cumplimiento, sin excluir ninguna de dichas posibilidades: la cancelación de la deuda o el afianzamiento de su pago.

En virtud de lo expuesto, resultarían admisibles a trámite los recursos de reclamación presentados extemporáneamente contra resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento, siempre que previamente se cumpla con acreditar el pago de la deuda tributaria o presentar la carta fianza bancaria o financiera correspondiente.

5. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-15 se dilucidó el tema referido a los requisitos que se deben exigir para la subsanación de la extemporaneidad de las apelaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles contemplado por el artículo 146° del Código Tributario, contra resoluciones que resuelven reclamaciones a su vez interpuestas contra resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento. Al respecto, se tienen como alternativas: (i) declara admisible el recurso de apelación extemporáneo, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza bancaria o financiera respectiva, y (ii) admitir dicha admisibilidad a trámite, únicamente si se presenta carta fianza.

En el Acuerdo de Sala Plena mencionado se adoptó como criterio el primero de los supuestos antes descritos, esto es, que los recursos de apelación contra resoluciones sobre pérdida del fraccionamiento, presentados vencido el plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 146° del citado Código, resultan admisibles siempre que previamente se acredite el pago de la deuda tributaria o se presente la carta fianza bancaria o financiera respectiva. Encontrando fundamento dicho criterio en lo señalado por el propio artículo 146°, que al referirse a las apelaciones extemporáneas en general contempla ambas posibilidades de subsanar su extemporaneidad, resultando también aplicable para las apelaciones extemporáneas de resoluciones sobre pérdida del fraccionamiento, sin excluir ninguna de las formas de subsanación: la cancelación de la deuda o su afianzamiento.

6. Es preciso señalar que, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-15, el acuerdo adoptado se ajusta

a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Asimismo, cabe indicar que, el criterio adoptado tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, según lo dispuesto por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

7. En el caso de autos, se tiene que mediante la Resolución de Intendencia N° 063408520 del 30 de abril de 2001, la Administración declaró procedente el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por el Decreto Legislativo N° 848, así como la pérdida del mismo por no haber cumplido con cancelar oportunamente dos cuotas consecutivas del fraccionamiento.

Según consta el reporte de la Resolución de Intendencia N° 063408520 y de la copia autenticada de la constancia de notificación que obran a folios 10 y 28, respectivamente, con fecha 10 de mayo de 2001 la referida resolución de intendencia fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en Jr. Miguel Grau N° 566, Interior 2, Trujillo, siendo recibida por el representante legal de la recurrente, Benjamín Sandoval Herrera, quien como señal de recepción consignó su firma y el número de su documento de identidad en la referida constancia de notificación. Debe indicarse que tanto la ubicación del domicilio fiscal como el nombre y la acreditación del poder del representante legal de la recurrente antes indicados se encuentran corroborados con los datos consignados en el Comprobante de Información Registrada que obra a folios 11 y 12 así como con el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución que obra a folios 17 a 26.

En tal sentido, en tanto la notificación de la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento fue efectuada conforme a ley, esto es, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la nulidad de la notificación invocada por la recurrente así como los argumentos vertidos al respecto, carecen de sustento.

No encontrándose de acuerdo la recurrente con la Resolución de Intendencia N° 063408520 en el extremo que declaró la pérdida de su acogimiento al fraccionamiento, el 12 de julio de 2001 interpuso recurso de reclamación contra la mencionada resolución, recurso que es extemporáneo al haber sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, que venció el 7 de junio de 2001.

8. Si bien la recurrente presentó la reclamación vencido el plazo antes anotado sin acreditar el pago de la deuda tributaria impugnada, esto es, la determinada

como consecuencia de la pérdida del fraccionamiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario, previamente a declarar la inadmisibilidad de la reclamación, correspondía que la Administración requiriera a la recurrente la subsanación de dicha omisión a través de la cancelación de la deuda o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera respectiva. Por lo que, al no haber cumplido con notificarle el referido requerimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del citado Código, procede declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración observar el procedimiento legal establecido para tal efecto.

Con los vocales Espinoza Bassino y Lozano Byrne, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 066401555/SUNAT del 31 de agosto de 2001, debiendo la Administración proceder conforme a ley.
2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* en cuanto establece los siguientes criterios:

«Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.»

«Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva.»

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
Vocal Presidenta

ESPINOZA BASSINO
Vocal

LOZANO BYRNE
Vocal

HUERTAS LIZARZABURU
Secretaria Relatora

COMENTARIO:

La controversia consiste en dilucidar si el contribuyente podía reclamar extemporáneamente una Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento.

En este caso, si bien el contribuyente manifiesta que no fue notificado debidamente de la resolución de pérdida de fraccionamiento por lo que no debería considerarse extemporánea su reclamación, presentando por lo tanto el recurso de apelación contra la resolución que la declaró inadmisibles por extemporánea; el Tribunal no analiza este extremo, sino continúa con el análisis de la controversia antes mencionada.

La duda surge porque respecto a las reclamaciones contra resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento una norma específica, la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que serán reclamadas dentro del plazo establecido para las Resoluciones de Determinación y de Multa en el primer párrafo del artículo 137° del referido Código Tributario (veinte días desde su notificación).

Legislación aplicable

En el segundo párrafo del artículo 137° antes mencionado se indica que cuando las "resoluciones de determinación y de multa" se reclamen vencido dicho plazo deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda que se reclama o presentar carta fianza bancaria o financiera. Finalmente, el artículo 140° del Código se refiere al plazo que la Administración debe otorgar al contribuyente para que este subsane las omisiones en cuanto a los requisitos para admitirla a trámite, antes de declarar inadmisibles la reclamación.

Como puede observarse, no existe una mención expresa respecto a que las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento pueden ser reclamadas extemporáneamente, como sí se menciona expresamente respecto de las resoluciones de determinación y de multa.

Posición del Tribunal Fiscal

Pues bien, el Tribunal resuelve en este caso, a través de una Resolución de Observancia Obligatoria que «*Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo*».

Asimismo, afirma que «*Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva*».

En relación a los fundamentos del criterio adoptado, el Tribunal indica que existen dos posibilidades al interpretar las normas expuestas:


- (i) declarar inadmisibles la reclamación no admitiendo la posibilidad de subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del artículo 137°;
- (ii) declarar inadmisibles la reclamación admitiendo la posibilidad de subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del artículo 137°.

Como podemos observar, en esta Resolución se ha optado por la segunda interpretación. Así, se indica que si bien la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, hace expresa mención del plazo previsto por el primer párrafo del artículo 137° del mismo Código para la presentación de reclamaciones contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamientos, ello no impide la aplicación de los párrafos siguientes del mismo artículo para el caso de reclamaciones que hubieran sido presentadas en forma extemporánea, más aún si tal restricción no se encuentra expresamente establecida por norma alguna, siendo que interpretar lo contrario implicaría restringir el acceso a la vía del procedimiento contencioso-tributario a dichos casos de extemporaneidad.

En tal sentido, en tanto el segundo párrafo del artículo 137° del Código Tributario contempla la posibilidad de presentar reclamaciones en forma extemporánea previo cumplimiento por parte de la recurrente de dos requisitos alternativos que consisten en el pago de la deuda tributaria impugnada o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera; tratándose de reclamos extemporáneos formulados contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, de igual forma resulta aplicable cualquiera de dichos requisitos de previo y obligatorio cumplimiento, sin excluir ninguna de dichas posibilidades: la cancelación de la deuda o el afianzamiento de su pago.

Colofón

Como puede verse, el Tribunal ha optado en este caso por la posición que más favorece a los contribuyentes y tal es la prerrogativa del juzgador. El fundamento principal para esta decisión consiste en que tomar la posición contraria significaría restringir al contribuyente en el acceso a la vía del procedimiento contencioso-tributario. Esto es, restringirle en el ejercicio de un derecho.

Sin duda ésta es la posición que más compatibiliza con los principios generales del derecho en este caso de aquel que confiere a los administrados el derecho de discutir sus controversias tributarias en las vías procedimentales establecidas; en este caso no cabe esta restricción, como bien dice el Tribunal, dado que no ha sido establecida ninguna disposición expresa que la contemple. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 21 de marzo de 2003 (*)

DECLARAN EN EMERGENCIA EL MERCADO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO (14.03.2003 – 240766)

DECRETO DE URGENCIA
N° 009-2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y la demanda;

Que, los mercados internacionales del petróleo crudo y de derivados se han visto afectados gradualmente desde los acontecimientos de setiembre de 2001, y de manera más aguda desde noviembre de 2002 con motivo de la crisis política en Venezuela y el anuncio de una posible guerra en Irak;

Que, esta situación afecta tanto los precios internacionales como las disponibilidades de crudo y derivados, incidiendo consecuentemente en los precios internos de los combustibles derivados del petróleo;

Que, las alzas en el precio del petróleo crudo y sus derivados pueden generar procesos inflacionarios que afecten el proceso de recuperación económica;

Que, la situación antes descrita configura una circunstancia extraordinaria que constituye un peligro para la economía nacional y las finanzas públicas, tal como lo señala el literal c) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República;

Que, en este sentido, se presenta el supuesto para que el Presidente de la República haga uso de la facultad otorgada por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, a fin que, a través de un Decreto de Urgencia, dicte medidas extraordinarias en materia económica y financiera por así requerirlo el interés nacional, las cuales están destinadas a mitigar los efectos que podría ocasionar en la economía nacional la situación antes descrita;

Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos que anteceden, se ha visto por conveniente establecer un mecanismo, temporal y extraordinario, destinado a permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de los combustibles derivados del petróleo;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara en emergencia el mercado de combustibles derivados del petróleo

Declarar en situación de emergencia por un período de noventa (90) días el mercado de combustibles derivados del petróleo, a fin de permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de los combustibles derivados del petróleo como consecuencia de la situación descrita en la parte considerativa del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Establecimiento del método de estabilización de precios

2.1 Si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, excediera un límite máximo equivalente al que correspondía a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, se reducirá el Impuesto Selectivo al Consumo en la proporción necesaria para que los precios ex planta de dichos combustibles queden estabilizados en dicho valor, en forma tal que no se supere dicho límite en cada caso.

2.2 Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones

diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por debajo al que corresponda a un precio de US\$ 40 hasta US\$ 30 por barril para el crudo WTI, se reestablecerá el Impuesto Selectivo al Consumo para cada caso, al nivel vigente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia.

2.3 Cuando el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG para cada combustible, disminuya por debajo de un límite mínimo equivalente al que correspondía a un precio de US\$ 30 por barril para el crudo WTI, el Impuesto Selectivo al Consumo se ajustará de manera que los precios ex planta de dichos combustibles, permanezcan estabilizados en dicho valor para cada caso, con el objeto de recuperar los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación del mecanismo contemplado en el numeral 2.1 del presente artículo.

Artículo 3°.- Tratamiento de los petróleos industriales

Para el caso específico y exclusivo de los petróleos industriales N°s. 6 y 500, si como consecuencia de las alteraciones temporales del mercado petrolero internacional, el precio promedio de las diez (10) últimas cotizaciones diarias referenciales que publique OSINERG excediera un límite máximo equivalente al que correspondía a un precio de US\$ 40 por barril para el crudo WTI, el Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 78° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, podrá aplicar una compensación a los productores nacionales de acuerdo a lo que establezca el Decreto Supremo que para el efecto se dicte, el mismo que señalará los requisitos y procedimientos, así como los mecanismos fiscales para que el Estado recupere el monto de la compensación que pudiere haber efectuado.

Artículo 4°.- Medidas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se dictarán en un plazo máximo de siete (7) días, las medidas reglamentarias que pudieran requerirse para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5°.- Suspensión de las disposiciones legales

Dejese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto de Urgencia, por el plazo establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 6°.- Aplicación del Decreto de Urgencia

El Poder Ejecutivo prorrogará el presente Decreto de Urgencia, en caso que el plazo indicado en el artículo 1° resulte insuficiente para que el Estado recupere los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7°.- Refrendo

EL presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energías y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa
Encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL ISC APLICABLE AL GASOILS (14.03.2003 – 240773)

DECRETO SUPREMO
N° 031-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 61° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV;

Que, es conveniente modificar el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes que se señalan a continuación;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gas oils	S/. 2,09 por galón

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN NORMAS PARA QUE MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PRESENTEN SUS DECLARACIONES DETERMINATIVAS Y EFECTÚEN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS INTERNOS A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL (15.03.2003 – 240879)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 062-2003/SUNAT

Lima, 14 de marzo de 2003

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 88° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario

(*) Por motivo de espacio no hemos incluido la Resolución N° 008-2003-CAM-INDECOPI, lo que haremos en el siguiente número de *Análisis Tributario*.

rio, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a autorizar, a solicitud del deudor tributario, la presentación de la declaración tributaria por transferencia electrónica —entre otros medios— en las condiciones que ésta señale por Resolución de Superintendencia; así como a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la Declaración en la forma antes mencionada y en las condiciones que señale para ello; Que el artículo 29° del mencionado TUO del Código Tributario establece que la Administración Tributaria a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca, previo cumplimiento de las obligaciones que se señalen mediante Resolución de Superintendencia; y adicionalmente que podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dicho mecanismo en las condiciones que señale para ello; Que mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatoria se estableció la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el sistema SUNAT Operaciones en Línea; Que resulta conveniente regular los requisitos, procedimientos y otros aspectos necesarios para que los Medianos y Pequeños Contribuyentes puedan presentar su declaración determinativa y efectuar el pago de sus tributos internos a través del Portal Tributario de la SUNAT; En uso de las facultades conferidas por los artículos 29° y 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

1. PDT: Al Programa de Declaración Telemática desarrollado por la SUNAT para elaborar las declaraciones.
2. Declaración: A la determinación, definitiva por el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT como aquella en la cual el deudor tributario declara ante la SUNAT la realización del hecho generador de la obligación tributaria y señala la base imponible y la cuantía del tributo.
3. SUNAT Operaciones en Línea: Al Sistema Informático disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatoria, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT. Entre las operaciones que se pueden efectuar a través del referido sistema, figuran la presentación de las declaraciones determinativas y la canalización de pagos de tributos.
4. Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT. Respecto al uso de la clave, el artículo 6° de la referida resolución, señala que es responsabilidad del deudor tributario tomar las debidas medidas de seguridad, añadiendo que, en ese sentido, se entiende que la operación ha sido efectuada por el deudor tributario en todos aquellos casos en los que para acceder a SUNAT operaciones en Línea se haya utilizado el Código de Usuario y la Clave de Acceso otorgadas por la SUNAT, así como los Códigos de Usuario y Claves de Acceso generadas por el deudor tributario.
5. SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
6. Portal del Banco: Al portal en la internet que poseen los Bancos que han celebrado convenio de recaudación con la SUNAT.
7. Importe a pagar: Al monto total o parcial del saldo a regularizar que el deudor tributario paga al presentar la Declaración. Dicho monto es el consignado en el casillero de la Declaración, denominado importe a pagar.
8. RUC: Al Registro Único Contribuyentes. Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderá referidos a la presente resolución.

Artículo 2°.- ALCANCE

La presente resolución regula los requisitos, procedimientos y otros aspectos necesarios para que los Medianos y Pequeños Contribuyentes puedan presentar sus Declaraciones y realicen el pago de tributos internos a través de SUNAT Virtual.

Artículo 3°.- REQUISITOS

Para realizar la presentación de las Declaraciones y el pago de los tributos a través de SUNAT Virtual, los Medianos y Pequeños Contribuyentes deben contar con el código de usuario y la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 4°.- DECLARACIONES Y PAGOS QUE PODRÁN REALIZARSE A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Los Medianos y Pequeños Contribuyentes que cumplan con los requisitos indicados en el artículo anterior, podrán optar por presentar, a través de SUNAT Virtual, sus Declaraciones originales así como las declaraciones rectificatorias o sustitutorias generadas por los PDT que se señalan a continuación y efectuar el pago del tributo que corresponda:

Formulario Virtual N°	Denominación del PDT
600	PDT de Remuneraciones
610	PDT Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
615	PDT Impuesto Selectivo al Consumo
616	PDT Trabajadores Independientes
617	PDT Otras Retenciones
621	PDT IGV Renta Mensual
626	PDT Agentes de Retención
693	PDT-Casinos y Máquinas Tragamonedas
633	PDT Agentes de Percepción
672	PDT Renta 1998
674	PDT-Renta 99
675	PDT-Renta Anual 2000-Persona Natural
676	PDT-Renta Anual 2000-Tercera Categoría
677	PDT-Renta Anual 2001-Persona Natural
678	PDT-Renta Anual 2001-Tercera Categoría
679	PDT-Renta Anual-Persona Natural Ejercicio 2002
680	PDT-Renta Anual-Tercera Categoría Ejercicio 2002

Asimismo, podrán presentar los PDT que se aprueben con posterioridad por concepto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes.

La presentación de Declaraciones a través de SUNAT Virtual no obliga al deudor tributario a utilizar este medio en otras oportunidades.

Adicionalmente, mediante resolución de superintendencia se podrá autorizar la recepción, a través de SUNAT Virtual, de Declaración de otros conceptos y pagos como consecuencia de la implementación de nuevos medios de declaración y/o pago virtuales.

Artículo 5°.- MODALIDADES DE PAGO

Para cancelar el importe a pagar consignado en la Declaración a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Pago mediante débito en cuenta automático (Modelo Transaccional): En esta modalidad, el deudor tributario realiza el pago mediante un Banco con el cual ha celebrado previamente un Convenio de Afiliación al Servicio de Pago de tributos con cargo en cuenta (débito automático). Dicho convenio autoriza al Banco a ejecutar las instrucciones de pago que por concepto de tributos le remita la SUNAT, con cargo a los fondos existentes en una determinada cuenta definida por el deudor tributario.
- 2) Pago mediante enlace con el Banco (Modelo Internet): En esta modalidad, el deudor tributario realiza el pago en el Portal del Banco que seleccione, de la relación de Bancos que tiene habilitado SUNAT virtual. Para tal efecto, el deudor tributario deberá seguir las instrucciones del Banco seleccionado.

En ambos casos, el deudor tributario deberá hacer una marca en el casillero «efectivo» del rubro «forma de pago» de la Declaración.

Artículo 6°.- ASPECTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y/O REALIZAR EL PAGO

A efectos de presentar la Declaración y/o efectuar el pago correspondiente a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario deberá acceder a la opción «Operaciones en línea» y seguir las indicaciones del sistema, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si la Declaración no cuenta con Importe a pagar y no tiene causal de rechazo, el sistema emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°.
2. Si la Declaración posee monto a pagar:
 - a) Cualquiera sea la modalidad de pago que seleccione el deudor tributario, deberá cancelar el íntegro del importe a pagar consignado en la Declaración, a través de una única transacción bancaria;
 - b) Tratándose de pago mediante débito en cuenta, en caso la cuenta afiliada no posea los fondos suficientes, el deudor tributario podrá efectuar el pago mediante la misma modalidad con otro Banco o utilizar la

modalidad de enlace con el Portal del Banco.

c) Tratándose del pago mediante enlace con el Portal del Banco, en caso esta cuenta no posea los fondos suficientes, el deudor tributario podrá seleccionar una nueva cuenta.

d) De realizarse el pago, el sistema emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y Pago de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°.

Artículo 7°.- CAUSALES DE RECHAZO DEL ARCHIVO

Las causales de rechazo del(de los) archivo(s) son las siguientes:

- 1) El(Los) archivo(s) contiene(n) virus informático.
- 2) El(Los) archivo(s) presenta(n) defectos de lectura.
- 3) El deudor tributario que presenta la(s) Declaración(es) no se encuentra inscrito en el RUC.
- 4) El número de RUC del deudor tributario que presenta la(s) Declaración(es) no coincide con el número de RUC del usuario de SUNAT Operaciones en Línea.
- 5) La(s) Declaración(es) pertenece(n) a un Principal Contribuyente.
- 6) El(Los) archivo(s) que contiene(n) la(s) Declaración(es) a ser presentada(s) no fue(ron) generado(s) por el respectivo PDT.
- 7) El(Los) archivo(s) ha(n) sido modificado(s) luego de ser generado(s) por el respectivo PDT.
- 8) El(Los) archivo(s) no han(n) sido generado(s) en forma completa o su(s) tamaño(s) no corresponde(n) a los(al) generado(s) por el respectivo PDT.
- 9) La(s) Declaración(es) ha(n) sido presentada(s) más de una vez por el mismo período y tributo sin haberse registrado en ésta(s) que se trata de una Declaración(es) sustitutoria(s) o rectificatoria(s), según sea el caso.
- 10) La forma de pago no es la señalada en el último párrafo del artículo 5°.
- 11) La versión del PDT utilizado para elaborar las(s) Declaración(es) no está vigente.
- 12) Los parámetros que deben ser utilizados para efecto de registrar información en la(s) Declaración(es) no están vigentes.
- 13) Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - a) Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - b) Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar; o,
 - c) Que no se pueda establecer comunicación con el Portal del Banco.
- 14) Tratándose del pago mediante enlace con el Banco, que el deudor tributario no posea una cuenta con los fondos suficientes para cancelar el importe a pagar.
- 15) Cualquiera sea la modalidad de pago, que éste no se realice por un corte en el sistema.

Artículo 8°.- CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y EL PAGO EFECTUADO A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

La Constancia de Presentación de la Declaración y la Constancia de Presentación de Declaración y Pago son los únicos comprobantes de la operación efectuada por el deudor tributario, los mismos que se emitirán de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Tratándose de Declaraciones sin importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT almacenará la información y emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
- 2) Tratándose de Declaraciones con importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta automático, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT almacenará la información y emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y del Pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del Banco, así como el respectivo número de orden.
- 3) Tratándose de Declaraciones con monto a pagar que haya sido cancelado mediante enlace con el Banco, de no mediar causal de rechazo, el sistema del Banco a través de su portal almacenará la información y emitirá la Constancia de Presentación de la Declaración y Pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de la Declaración y de la operación de pago realizada a través del Banco, y el respectivo número de orden.

Artículo 9°.- OPORTUNIDAD A PARTIR DE LA CUAL SE PODRÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES EFECTUAR EL PAGO A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Los Medianos y Pequeños Contribuyentes que opten por presentar las Declaraciones y efectuar el pago a través de SUNAT Virtual podrán hacerlo a partir del 17 de marzo de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Sustitúyase el texto del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 13-2003/SUNAT, por el siguiente:

«Artículo 5°.- ACREDITACIÓN DE LAS DECLARACIONES DETERMINATIVAS PRESENTADAS POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

A fin de acreditar que las declaraciones determinativas presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDT fueron efectivamente elaboradas por los deudores tributarios, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Si la presentación se efectúa a través de SUNAT Virtual, la acreditación se realizará con el código de usuario y la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia que aprueba las normas para que los medianos y pequeños contribuyentes presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual.

b) Si la presentación se efectúa en las dependencias de la SUNAT o en las entidades del sistema financiero nacional autorizadas para ello, para la acreditación se podrá utilizar un «Código de Envío» que será ingresado en los citados formularios virtuales al momento de su elaboración. Para generar el mencionado código el deudor tributario deberá obtener previamente su Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias. Posteriormente ingresará a SUNAT Operaciones en Línea, debiendo seleccionar la opción de generación de «código de envío».

Cada deudor tributario tendrá un solo «Código de Envío», el mismo que podrá ser reemplazado ingresando a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionando la opción correspondiente.

El primer «Código de Envío» podrá ser utilizado desde el mismo día en que se generó, mientras que los códigos que lo reemplacen podrán ser utilizados para la presentación de declaraciones a partir del día calendario siguiente al de su generación».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Superintendente Nacional

ESTABLECEN PORCENTAJE MÁXIMO DE DETRACCIÓN PARA SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

RIAS APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 917 (19.03.2003 –240996)

DECRETO SUPREMO N° 033-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, se establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central;

Que el artículo 2° del citado Decreto Legislativo dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se fijará un porcentaje máximo, a efecto de detraerlo del precio de venta de bienes o prestación de servicios comprendidos en el sistema antes mencionado;

Que a través del Decreto Supremo N° 070-2002-EF, se fijó en doce por ciento (12%) el porcentaje máximo a extraer del precio de venta de bienes comprendidos en el referido sistema;

Que resulta conveniente establecer un nuevo porcentaje, atendiendo a la incorporación de la prestación de servicios dentro del ámbito de aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central; En uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877, y el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Nuevo Porcentaje Máximo de Detracción

Artículo 1°.- Fijase en quince y veinticinco centésimas por ciento (15.25%) el porcentaje máximo a extraer del precio de venta de bienes o prestación de servicios comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, modificado por la Ley N° 27877.

Derogatoria

Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 070-2002-EF.

Refrendo

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN TABLA DE VALORES REFERENCIALES A UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO PARA EL AÑO 2003 (21.03.2003 – 241119)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 103-2003-EF/15

Lima, 19 de marzo de 2003

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 82° del Decreto Legislativo N° 776 y en el Decreto Supremo N° 001-96-EF, la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo se determinará comparando el valor de adquisición, construcción, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, con el valor asignado en la tabla de Valores Referenciales que apruebe anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo considerarse para efecto del Impuesto, el mayor de ello; Que, en tal sentido es conveniente se apruebe la Tabla de Valores Referenciales correspondiente al año 2003;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-96-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébase la Tabla de Valores Referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, por el año 2003 que, como anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

Dólar Norteamericano (en S./)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
S. 01.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 02.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 03.03.03	3,475	3,478	3,478	3,481	3,470	3,480
M. 04.03.03	3,474	3,476	3,475	3,478	3,465	3,473
V. 05.03.03	3,474	3,476	3,474	3,476	3,468	3,478
J. 06.03.03	3,477	3,478	3,474	3,476	3,472	3,480
V. 07.03.03	3,480	3,481	3,477	3,478	3,475	3,480
S. 08.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 09.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 10.03.03	3,482	3,484	3,480	3,481	3,470	3,480
M. 11.03.03	3,479	3,481	3,482	3,484	3,470	3,480
M. 12.03.03	3,478	3,480	3,479	3,481	3,470	3,475
J. 13.03.03	3,478	3,479	3,478	3,480	3,470	3,480
V. 14.03.03	3,476	3,478	3,478	3,479	3,465	3,473
S. 15.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 16.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 17.03.03	3,479	3,480	3,476	3,478	3,465	3,475
M. 18.03.03	3,481	3,482	3,479	3,480	3,475	3,485
M. 19.03.03	3,484	3,485	3,481	3,482	3,480	3,490
J. 20.03.03	3,487	3,488	3,484	3,485	3,480	3,490
V. 21.03.03	3,482	3,484	3,487	3,488	3,470	3,480
S. 22.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 23.03.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 24.03.03	3,479	3,481	3,482	3,484	3,470	3,480

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)		TIPMEX (N)	
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A		
S. 01.03.03	19,25	0,00049	236,06263	10,62	0,00028	5,62248	3,47	1,23		
D. 02.03.03	19,25	0,00049	236,17810	10,62	0,00028	5,62406	3,47	1,23		
L. 03.03.03	20,99	0,00053	236,30313	10,45	0,00028	5,62561	3,48	1,24		
M. 04.03.03	20,53	0,00052	236,42573	10,40	0,00027	5,62716	3,41	1,22		
M. 05.03.03	20,83	0,00053	236,55003	10,40	0,00027	5,62871	3,43	1,22		
J. 06.03.03	20,76	0,00052	236,67401	10,44	0,00028	5,63026	3,44	1,22		
V. 07.03.03	20,52	0,00052	236,79674	10,43	0,00028	5,63181	3,44	1,22		
S. 08.03.03	20,52	0,00052	236,91955	10,43	0,00028	5,63336	3,44	1,22		
D. 09.03.03	20,52	0,00052	237,04241	10,43	0,00028	5,63492	3,44	1,22		
L. 10.03.03	20,38	0,00052	237,16457	10,38	0,00027	5,63646	3,43	1,22		
M. 11.03.03	20,44	0,00052	237,28713	10,53	0,00028	5,63803	3,40	1,22		
M. 12.03.03	20,43	0,00052	237,40969	10,38	0,00027	5,63958	3,43	1,22		
J. 13.03.03	20,44	0,00052	237,53215	10,38	0,00027	5,64112	3,43	1,22		
V. 14.03.03	20,35	0,00051	237,65440	10,42	0,00028	5,64268	3,42	1,19		
S. 15.03.03	20,35	0,00051	237,77672	10,42	0,00028	5,64423	3,42	1,19		
D. 16.03.03	20,35	0,00051	237,89909	10,42	0,00028	5,64579	3,42	1,19		
L. 17.03.03	20,40	0,00052	238,02181	10,44	0,00028	5,64734	3,43	1,20		
M. 18.03.03	20,33	0,00051	238,14420	10,37	0,00027	5,64889	3,41	1,19		
M. 19.03.03	20,77	0,00052	238,26907	10,45	0,00028	5,65045	3,41	1,19		
J. 20.03.03	20,21	0,00051	238,39093	10,44	0,00028	5,65201	3,41	1,20		
V. 21.03.03	20,25	0,00051	238,51308	10,37	0,00027	5,65356	3,40	1,19		
S. 22.03.03	20,25	0,00051	238,63528	10,37	0,00027	5,65511	3,40	1,19		
D. 23.03.03	20,25	0,00051	238,75755	10,37	0,00027	5,65666	3,40	1,19		
L. 24.03.03	20,26	0,00051	238,87993	10,35	0,00027	5,65821	3,40	1,19		

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;

(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	1 MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.	MAR.
	2 ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.	ABR.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• ESSALUD (2)										
– Régimen General (3)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
– Grupos Especiales (3)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• ONP (2) (3)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• SENCICO (2)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• SENATI (4)	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03	16.04.03
• APORTES A LAS AFP:										
– En Cheque (5)	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03	03.04.03
– En Efectivo (6)	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03
– Declaración sin pago (6)	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03	07.04.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03	23.04.03
• R.U.S. (2)	11.04.03	14.04.03	15.04.03	16.04.03	21.04.03	22.04.03	23.04.03	24.04.03	09.04.03	10.04.03
• CONAFOVICER (8)	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03	15.04.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los períodos tributarios a partir del período tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
DICIEMBRE 2002	24 de Enero de 2003
ENERO 2003	25 de Febrero de 2003
FEBRERO 2003	25 de Marzo de 2003
MARZO 2003	25 de Abril de 2003
ABRIL 2003	26 de Mayo de 2003
MAYO 2003	24 de Junio de 2003

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

(B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 83,700	15%	I= (0.15 X R)
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 83,700 hasta S/. 167,400	21%	I= (0.21 X R) - S/. 5,022
Más de 54 UIT	Más de S/. 167,400	30%	I= (0.30 X R) - S/. 20,088

I= Impuesto Anual R= Renta Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE			BASE LEGAL
	5TA. CATEG. TRABA- JADOR	EMPLEADOR ⁽²⁾	4TA CATEG. INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	5%	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	2%	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.
 (2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.
 (3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002						2003					
	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.
Diciembre	0.995	1.002	1.002	1.002	1.007	1.009	1.019	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003
Enero	0.997	1.003	1.004	1.003	1.009	1.011	1.020	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004
Febrero	1.001	1.008	1.008	1.008	1.014	1.016	1.025	1.030	1.027	1.023		1.000
Marzo	1.000	1.007	1.007	1.007	1.012	1.014	1.024	1.029	1.026	1.022		
Abril		1.000	1.000	1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.019	1.015		
Mayo			1.000	1.000	1.006	1.007	1.017	1.022	1.019	1.015		
Junio				1.000	1.006	1.008	1.017	1.022	1.020	1.015		
Julio					1.000	1.002	1.011	1.016	1.014	1.009		
Agosto						1.000	1.009	1.014	1.012	1.007		
Setiembre							1.000	1.005	1.003	0.998		
Octubre								1.000	0.997	0.993		
Noviembre									1.000	0.996		
Diciembre										1.000		

Inflación: IPC e IPM Febrero 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	FEB. 2003	160.66	154.834866
V % M	ENE. 2003 FEB. 2003	0.47	0.44
V % AC	DIC. 2002 FEB. 2003	0.70	0.27
V % AN	FEB. 2002 FEB. 2003	2.80	2.59

V%= Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
 M= Mensual. AC= Acumulada.
 AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.
 IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez
 Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui
 Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario, Mónica Benites Mendoza y Mario Alva Mautecci

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C., Roberto Acevedo M. y Sergio Cossío A.
 Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva
 Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez
 Corrección de Textos: Rosario Arroyo Morales
 Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.